

## ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL

### RESOLUCIÓN Nro. 20-08-367

El **Consejo Politécnico**, en sesión celebrada el día 20 de agosto de 2020, facultado legal, estatutaria y reglamentariamente adoptó la siguiente RESOLUCIÓN:

#### Considerando,

- Que**, el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), publicada mediante Registro Oficial Suplemento Nro. 298 del 12 de octubre de 2010 y reformada mediante la ley Reformativa a la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Nro. 297 del jueves 2 de agosto del 2018, señala lo siguiente: *“Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como los organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian. Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores: “(...)h) Cometer fraude o deshonestidad académica (...)”*
- Que**, en el literal w) del artículo 79 del Estatuto de la ESPOL, aprobado mediante resolución Nro. 19-01-026, adoptada en sesión del 24 de enero de 2019 y validada mediante Resolución del Consejo de Educación Superior Nro. RPC-SO-13-No.187-2019 del 03 de abril de 2019, reformado mediante resolución Nro. 19-11-689, adoptada en sesión del 21 de noviembre de 2019, validada mediante resolución del Consejo de Educación Superior Nro. RPC-SO-07 –No.132-2020 de fecha 19 de febrero del 2020, señala que la ESPOL aplicará las sanciones a los profesores y estudiantes, dependiendo del caso, cuando incurran en las faltas que a continuación se enuncian: (...) *“Presentar o gestionar documentación falsa o con información adulterada en todo o en parte”*;
- Que**, el Reglamento de Disciplina (2421), mediante resolución Nro. 15-08-313, emitida el 06 de agosto de 2015, contiene la última versión aprobada por el Pleno del Consejo Politécnico, en la cual se establecen las normas generales de disciplina de la institución como consta en su artículo 3 literal h) *“Incumplir los principios y disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el ordenamiento jurídico, en general, del Estado ecuatoriano”*. Dicho reglamento es concordante con la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES;
- Que**, mediante memorando Nro. ESPOL-COMDIS-0001-2020 del 19 de febrero de 2020, la Comisión de Disciplina, por intermedio de su secretario pone en conocimiento al Vicerrector académico Paúl Herrera Samaniego, Ph.D., el informe sobre la denuncia presentada en el Memorando Nro. UBEP-MEM-0370-2019 del 18 de noviembre de 2019 en el que la Directora de la Unidad de Bienestar Estudiantil y Politécnico Mgtr, María de Los Ángeles Rodríguez Aroca se dirige a la Comisión de Disciplina de la ESPOL *“haciendo saber el uso fraudulento de un certificado médico presuntamente emitido por el Ministerio de Salud Pública a favor del estudiante Gary Steven Suárez Mendieta”*, estudiante de la carrera de Computación de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Computación, FIEC, con matrícula Nro.201417520. Mediante decreto inserto en memorando Nro. ESPOL-COMDIS-0001-2020 el 20 de febrero de 2020, se dispuso que este informe sea tratado por la Comisión de Docencia de la institución;

**Que,** en sesión de 07 de abril de 2020, la Comisión de Docencia emite la resolución Nro. **20-04-07-001**, donde conoció el informe en referencia, constatando que se ha cumplido con el debido proceso instaurado de conformidad con la LOES, el Reglamento de Disciplina (2421) de la ESPOL, y demás normas pertinentes; en tal virtud, acogiendo al literal c) del inciso tercero del Art. 207 de la LOES, concordante con el literal c) del Art. 80 del Estatuto de la ESPOL y el artículo 5, literal b) del Reglamento de Disciplina en referencia, facultado legal, estatutaria y reglamentariamente, la Comisión de Docencia, resuelve sancionar con **LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DURANTE SEIS PERÍODOS ACADÉMICOS (CUATRO ORDINARIOS Y DOS EXTRAORDINARIOS) DE LOS AÑOS LECTIVOS 2020-2021 Y 2021-2022**, falta calificada como grave de acuerdo a lo establecido en la normativa antes indicada.

En el numeral segundo de la resolución Nro. **20-04-07-001**, la Comisión de Docencia resuelve establecer la facultad de poder recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la LOES; y, al constatar una inconsistencia y falta de precisión en la resolución 20-04-07-001, procede con la rectificación correspondiente de la resolución y emite una fe de erratas con fecha 7 de abril de 2020 en la misma se indica: *“Si el estudiante no se encuentra conforme con lo dispuesto en la presente resolución, podrá recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución, el Consejo Politécnico, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de emisión de la presente resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Disciplina de la ESPOL, en concordancia con el artículo 207 de la LOES. Una vez que hayan transcurrido los plazos para los recursos, estos se considerarán ejecutoriados”;*

**Que,** mediante **Oficio Nro. ESPOL-C-DOC-2020-0013-O** de fecha 30 de abril de 2020, se comunica al estudiante la resolución 20-04-07-001;

**Que,** el señor Gary Steven Suárez Mendieta, estudiante de la carrera de Computación de la Facultad de Ingeniería en Electricidad y Computación, FIEC, con matrícula Nro.201417520, presentó mediante correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2020, dirigido a la Dra. Cecilia Paredes, Rectora de la institución, su inconformidad a la sanción impuesta mediante resolución Nro. 20-04-07-001, emitida por la Comisión de Docencia en sesión del 07 de abril de 2020. En su escrito el señor Suárez Mendieta, indica: *“Me dirijo a usted de manera respetuosa para recurrir al recurso de reconsideración sobre esta resolución. Es mi pretensión el ser oído, acudiendo a esta instancia con la finalidad de reconsiderar el tiempo de sanción en dicha decisión bajo los siguientes fundamentos. Durante mi vida universitaria por mi situación económica, con el fin de poder mantener mis gastos universitarios, he trabajado en diferentes trabajos informales desde estampados de camisetas, reparando lavadoras, limpiando casas, asistente mecánico hasta mesero eventual. Este último oficio lo he ejercido durante casi dos años, ya sean en hoteles como en eventos particulares. Por esta situación, durante el termino 2019-1S no pude asistir a más del 90% de las clases que fue el motivo por el cual decidí la anulación de las materias inscritas durante el mismo, al asistir a secretaria de Fiec me dijeron que ese motivo no bastaría para mi solicitud. En motivo de esta situación, entre en la desesperación de perjudicar mi carrera en la Espol, que es la universidad en la cual siempre he visto mi futuro académico y procedí a cometer un acto que si bien no es correcto es usualmente usado por estudiantes dentro de la universidad sin darme cuenta el daño que me estaba causando al hacerlo”;*

**Que,** con fecha de 09 de julio de 2020 mediante resolución No. 20-07-316 la institución levantó la suspensión de los términos y plazos administrativos para la tramitación de

todos los procedimientos administrativos de la Espol. La resolución No. 20-07-316 entró en vigencia a partir del 13 de julio de 2020;

**Que,** mediante correo electrónico del 21 de julio de 2020 la Secretaria Administrativa, Dra. Katherine Rosero, solicita a la Gerencia Jurídica se emita un informe jurídico con las directrices necesarias para continuar con los procesos disciplinarios en virtud de la emisión de la resolución Nro.20-07-316 del Consejo Politécnico de la sesión del 09 de julio de 2020 en la que se levanta la suspensión de plazos administrativos y en la cual se incluye el levantamiento de suspensión de plazos para los casos de régimen disciplinario;

**Que,** mediante memorando No. GJ-0397-2020 del 05 de agosto de 2020 la Gerente Jurídico de la institución emite informe jurídico sobre recurso interpuesto por el señor Gary Steven Suárez Mendieta, estudiante de la carrera de Computación de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Computación, FIEC, con matrícula Nro.201417520 en el informe “*recomienda al Consejo Politécnico acoger el informe emitido por la Asesoría Académica del VRA*”, esto es: a) *Negar el recurso interpuesto por el señor Gary Steven Suárez Mendieta; y, consecuentemente las pretensiones del mismo, por lo tanto, se ratifique la sanción impuesta en virtud de la verificación del cometimiento de falta grave, conforme al literal n) del Art. 79 del Estatuto de la ESPOL, concordante con el literal g) del inciso segundo del Art. 207 de la LOES y el literal b) del Art.3 del Reglamento de Disciplina (2421) de la ESPOL, esto es “Incumplir los principios y disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el ordenamiento jurídico, en general, del Estado ecuatoriano”;* y, b) *Poner de manifiesto que el señor Gary Suárez, de así considerarlo, está en su derecho de presentar la apelación ante el Consejo de Educación Superior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 207 de la LOES.*

**Que,** mediante informe de la Asesoría Legal de Vicerrectorado Académico la Ab. Sandra Cabrera con fecha 04 de agosto de 2020, da contestación a la disposición emitida mediante correo electrónico del 22 de julio del 2020 del Señor Vicerrector Académico, en el cual solicita se emita informe sobre el recurso interpuesto por el estudiante Gary Steven Suárez Mendieta, el que en su análisis sobre el plazo para su presentación, expresa lo siguiente: “...*Para la interposición de recursos el Art. 13 del Reglamento de Disciplina determina un plazo de quince días, contados desde que se impone la sanción, lo cual se ha cumplido, en razón de que la sanción se notificó el 30 de abril de 2020 y el recurso fue presentado el 13 de mayo del mismo año. Cabe resaltar que conforme al marco legal descrito en el presente informe, podemos verificar que, a partir del mes de marzo de 2020, hemos vivido una grave situación por la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud – OMS (11-03-2020), a consecuencia de la enfermedad de COVID – 19, provocada por el virus SARS- COV-2, y posteriormente como medida de previsión por la inminente crisis sanitaria en el Ecuador, en el mismo mes y posterior a este, a nivel gubernamental se han adoptado varias medidas a través de varios decretos presidenciales y acuerdos ministeriales, atendiendo la crisis financiera y sanitaria, entre otros. En este orden, por su parte el Consejo Politécnico de la ESPOL, emitió varias resoluciones a fin adoptar medidas preventivas, entre ellas la Resolución No. 20-03-148 emitida por la ESPOL con fecha 26 de marzo del presente año, la cual suspendió los plazos y los términos de los procedimientos administrativos, entre ellos los de los procedimientos disciplinarios, y en esa virtud el recurso interpuesto por el estudiante Gary Steven Suárez Mendieta, y posteriormente la Institución levantó la suspensión de los plazos con resolución No. 20-07-316 de 9 de julio de 2020, razón por la cual el Consejo Politécnico después de dicha fecha puede verificar los plazos para considerar el recurso interpuesto por el Sr. Suárez Mendieta ....”.* Respecto al certificado médico se indica que la Comisión de Disciplina en el informe remitido a la Comisión de Docencia, pone de manifiesto que se estableció “de manera

*fehaciente la responsabilidad del estudiante Gary Suárez Mendieta por el uso de un certificado médico falsificado del Ministerio de Salud Pública para justificar una dolencia inexistente y obtener el beneficio de anulación de materias que la ESPOL le podía conceder fundada en la referida certificación. En consideración de la circunstancia atenuante descrita en los puntos 5. Y 6. de la argumentación, la CD califica la falta del estudiante Gary Suárez como **GRAVE.**"*

El informe de la Asesoría Legal de Vicerrectorado Académico, en su conclusión, indica: *que el recurso interpuesto por el estudiante Sr. Gary Stevén Suárez Mendieta y la argumentación del mismo, no tienen asidero legal, y siendo que confirman el cometimiento de la falta, ejecutada a sabiendas de que él conocía que era un acto incorrecto, me permito recomendar lo siguiente: a) Negar el recurso de interpuesto por el señor Gary Stevén Suárez Mendieta; y, consecuentemente las pretensiones del mismo, por lo tanto, se ratifique la sanción impuesta en virtud de la verificación del cometimiento de falta grave, conforme al literal w) del Art. 79 del Estatuto de la ESPOL, concordante con el literal g) del inciso segundo del Art. 207 de la LOES y el literal h) del Art.3 del Reglamento de Disciplina (2421) de la ESPOL, esto es "Incumplir los principios y disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el ordenamiento jurídico, en general, del Estado ecuatoriano"; y, b) Poner de manifiesto que el señor Gary Suárez, de así considerarlo, está en su derecho de presentar la apelación ante el Consejo de Educación Superior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 207 de la LOES";*

En virtud de los antecedentes expuestos, acogiéndose al artículo 12 del Reglamento de Disciplina en referencia, facultado, legal, estatutaria y reglamentariamente, el Consejo Politécnico;

### RESUELVE

**PRIMERO:** **NEGAR** el recurso interpuesto al señor **Gary Steven Suárez Mendieta**, estudiante de la carrera de Computación de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Computación, FIEC, con matrícula Nro.201417520 y **ratificar la** sanción impuesta establecida en el literal c) del inciso tercero del Art. 207 de la LOES, concordante con el literal c) del Art. 80 del Estatuto de la ESPOL y en el literal b) del Art. 5 del Reglamento de Disciplina (2421) de la ESPOL, esto es, **LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DURANTE SEIS PERÍODOS ACADÉMICOS (CUATRO ORDINARIOS Y DOS EXTRAORDINARIOS) DE LOS AÑOS LECTIVOS 2020-2021 Y 2021-2022**, debiendo registrarse esta sanción en el récord académico institucional. La sanción impuesta se establece por cuanto, el informe emitido por la Comisión Especial de Disciplina, CED, mediante memorando Nro. ESPOL-COMDIS-0001-2020 del 19 de febrero de 2020 se expone que el sancionado incurrió en la falta estipulada en el literal w) del Art. 79 del Estatuto de la ESPOL, concordante con el literal g) del inciso segundo del Art. 207 de la LOES y el literal h) del Art.3 del Reglamento de Disciplina (2421) de la ESPOL, esto es "Incumplir los principios y disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el ordenamiento jurídico, en general, del Estado ecuatoriano"; **falta calificada como grave** de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Disciplina (2421).

**SEGUNDO:** Si luego de concluido el recurso interpuesto, persistiere la inconformidad del afectado, éste podrá presentar su apelación de acuerdo a lo estipulado en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior reformada, LOES.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**, dado y firmado en la ciudad de Guayaquil.

Particular que notifico para los fines de Ley.

Atentamente,

**Ab. María José Quintana Aguilera**  
**SECRETARIA ADMINISTRATIVA**

MRA/MJQ

